



ALMEIDA & CORDERO

Abogados

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA –SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

CESAR ALBERTO CAMPOVERDE JIRON, por los derechos que represento en la Compañía QICSA S.A., conforme documento que acompaño para justificar mi representación, en el Recurso de Casación No. 402-2013, comparezco ante Ustedes para INTERPONER ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, ESTABLECIDA EN EL Art. 94 de la Constitución de la República para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, en amparo de mis derechos en los términos siguientes:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La decisión Judicial que se impugna a través de la presente acción es la RESOLUCION emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Doctores: Ana María Crespo Santos; Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suarez, el día 25 de Agosto del 2015 a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos, en el Recurso de Casación 402-2013, referente al Juicio de Impugnación 09504-2012-0042 cuya sentencia lo expidió la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso tributario No. 2 con sede en Guayaquil, Organo de la administración Tributaria a donde recurrió la Empresa a quien represento por la Resolución No. 09012012RRECD05354 emitida por la Administración Tributaria, Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, Tribunal de Instancia que declaró la invalidez Jurídica del acto administrativo que contiene la indicada Resolución, Acta de Determinación No. 0920110100283 por el periodo económico 2005.

RESOLUCION JUDICIAL ACUSADO DE VULNERAR NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Esta Acción Extraordinaria de Protección denuncia la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la tutela Judicial Efectiva (Art. 75 Constitución de la república del Ecuador) al debido proceso (Art. 76.1 y 76.4 CRE) al derecho a la defensa (Art. 76.7 a y l CRE) y el derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), que en forma directa se originan en la Resolución expedida por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Recurso de Casación No. 17751-2013-0402, violentando la competencia dada al Tribunal de Instancia, y normas de procedimiento, desechan la demanda que propuse a nombre mi representada QICSA ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, demanda sobre la cual se expidió sentencia la misma que se encuentra ejecutoriada, VIOLENTANDO el Art. 2 del Código Tributario: "SUPREMACIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y DE LAS DEMAS LEYES TRIBUTARIAS, PREVALECIERAN

SOBRE TODA NORMA DE LEYES GENERALES. En consecuencia no serán aplicables por la administración ni por los órganos Jurisdiccionales las Leyes y decretos que **DE CUALQUIER MANERA CONTRAVENGAN ESTE PRECEPTO** " sin embargo al desechar nuestra demanda violando norma legal **CONFIRMAN LA RESOLUCION** expedida por el Servicio de Rentas Internas de litoral Sur en nuestra contra y que fue **IMPUGNADA** en el Juicio de Impugnación No. 0042-2012, ante la Cuarta Sala del tribunal Distrital de lo Contenciosos tributario , Tribunal que el expedir sentencia declaró con lugar nuestra demanda y en contra de la resolución No. 09012012RNEC005354, declarando la invalidez jurídica del acto contenido en esta resolución es decir el Acta de Determinación No. 0920110100283, correspondiente al impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005, por lo mismo la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia- Sala de lo Contencioso Tributario ha quedado como Resolución firme sin oportunidad de presentar ningún Recurso Horizontal dentro del Recurso de Casación .

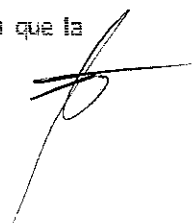
OPORTUNIDAD DE LA ACCION

La presente acción se presenta dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contados a partir de día que la resolución quedó firme.

PARTES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION.

En el considerando 5.2.2.1 de la sentencia de Casación se dice: "...que el tribunal de instancia al momento de dar de baja las glosas impuestas por la Autoridad Tributaria , lo hace sin que medie la operación lógica jurídica requerida para el efecto" "La sala juzgadora en su sentencia de 27 de septiembre del 2013, a las 15h16, no realiza consideración alguna para llegar a la decisión y se limita señalar varios hechos propuestos por los litigantes, normas jurídicas que a criterio de la sala inferior son aplicables al caso concreto, todo esto sin mayor asidero, y peor aún sin motivación lógica y racional que el caso amerita...."

En el acápite VI, **SENTENCIA DE MERITO**, se expone 6.7: "en síntesis , la controversia, consiste en establecer si debía el ente administrativo considerar como gasto deducible las compras efectuadas a los proveedores **TEKERO S.A. Y ARLAMINSA S.A.**, a pesar de que estas empresas cuentan con irregularidades jurídicas. 6.7.5.- De los antecedentes expuestos se evidencia que la





ALMEIDA & CORDERO

Abogados

litis se centra en el análisis de la determinación tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria y que consta en el Acta de determinación No. 0920110100283 emitida por la Autoridad demandada, puesto que las parte litigantes coinciden en que las empresas TEKERO S.A. Y ARLAMINSA S.A., portan diversas irregularidades jurídicas".- 6.8: " ... Es imperativo observar las situaciones económicas que efectivamente existan con independencia de las formas jurídicas; por consiguiente ello implica, que en principio va a existir una controversia entre la realidad económica que presenta la empresa y la norma legal que el contribuyente pretende aplicar o la instrumentalización jurídica adoptada para tal fin; frente a ello, se ha encontrado que tanto en sede administrativa como en sede judicial y conforme los documentos que obran del expediente"-

6.8.2. Glosa relativa a "compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad": El actor procesal en su pretensión señala que QICSA S.A. no tiene la culpa que sus proveedores no cumplan con la normativa legal y que dicha situación no se les puede indilgar a ellos; frente a esta alegación, es dable indicar que todo contribuyente tiene la obligación mas que legal social, de efectuar transacciones económicas de naturaleza legal " ... pero una vez efectuada la verificación de las mismas, se encontró que su realidad es otra. El informe pericial a fs. 1687 indica que: (...) la empresa ARLAMINSA S.A., tiene actividad " Venta al por mayor de otro productos diversos para el consumidor " y los comprobantes de ventas presentados por QICSA es por la compra de " Circuito integrado, filtro, panel eléctrico, transistores, cover, piñones, etc. ", en cuanto a la empresa TEKERO S.A., la actividad económica que esta tiene es " Venta al por mayor de maquinarias y aparatos eléctricos; motores generadores, transformadores eléctricos, aparatos de distribución, control de energía eléctrica etc. ", " ... En consideración a lo antes indicado se ratifica la glosa de compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad por \$ 3'039,865.21 " .-

Glosa relativa a "sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras": El actor procesal señala que cuentan con respaldos documentales que fueron autorizados por el SRI y que

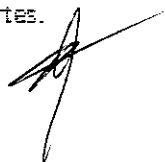
fueron entregados a tiempo al sujeto activo, situación que nuevamente nos permite ubicarnos en el informe pericial ..." " ... por lo que es pertinente ratificar la glosa relativa a sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras".- 6.8.4 " Glosa relativa a intereses y comisiones bancarias " en lo relacionado con esta glosa, el actor reproduce lo ya manifestado en el punto anterior , por lo que nuevamente el informe pericial de manera inequívoca señala entre otras cosas que el valor de \$ 352.981.11 no cuenta con los respaldos que el caso amerita ".- 6.8.5. Glosa relativa a "intereses pagados a terceros locales "tanto en sede administrativa como en sede Judicial el actor no aportò con información válida, por lo que es dable ratificar esta glosa por \$ 644.982.95.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL SON:

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador ." Art. 75.- toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción de los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley ", en concordancia con el Art. 169 de la misma Constitución de la República del Ecuador que proclama que: "El sistema procesal es un medio para la realización la Justicia. "

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTIAS BASICAS PUNTUALIZADAS EN LOS NUMERALES 1,4 y 7, letras a)c)i), art. 76 de la Carta Magna, que dice: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas .

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.





ALMEIDA & CORDERO

Abogados

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7.- El derechos de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador que dice: Art. 82.- El Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Art. 76 número 7, letra I, de la Constitución consagra el Derecho de Protección denominado de motivación expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En efecto la norma que contiene el Art. 172 constituye suficiente argumento o razón para confirmar lo anterior. " Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley ".- Aun cuando con mayor fuerza normativa los prescriben el artículo 11 numerales 3 y 5 y el Art. 426 de la misma Carta Fundamental": "Las juezas y jueces (...) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en la normas internacionales de derechos humanos (...) aunque las partes no lo

invoquen expresamente" A ello se suma las disposiciones constantes en los artículos 11.5 y 427 de la misma CRE. Y artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RAZONES QUE MOTIVA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE CASACION

El Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur estableció glosa mediante Acta de Determinación No. 0920110100283 en contra de mi representada, mediante Resolución No 109012012RREC005354, por el período económico 2005 , y pese a las prueba de descargo presentadas, la Administración Tributaria mantuvo firme la glosa en contra de la Empresa a quien represento , por lo que impugnada la indicada glosa ante el Tribunal Distrital de lo fiscal Cuarta Sala con sede en Guayaquil , la misma que dentro de su **ATRIBUCION JURISDICCIONAL SOBERANA Y AUTONOMA, CONTROLANDO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN ENMARCADOS EN LA LEY , AUN SUPLIENDO OMISIONES EN DERECHO O APARTANDOSE DEL CRITERIO QUE DEN A LOS HECHOS , CON UNA FUNCION QUE PUEDE ENCUADRARSE COMO UNA ESPECIE DE CASACION, EN RELACION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ADMINSTRACION PUBLICA TRIBUTARIA** , bajo el amparo de la norma legal del segundo inciso del Art. 273 del Código tributario " la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos" así también el primer inciso del Art. 270 del Código Tributario " A falta de prueba plena , el Tribunal decidirá por las semiplenas , según el valor que tengan dentro del mas amplio criterio judicial o de equidad , Podrá también establecer presunciones , que deducirá de los documentos o actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio , inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente , siempre que



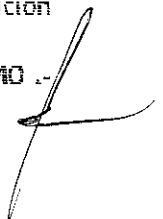


ALMEIDA & CORDERO

Abogados

con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministros. "bajo estricto cumplimiento de la disposiciones legales indicadas, La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Contencioso Tributario, fundamentó y motivó conforme a Derecho su sentencia, así en el considerando 6.2 de la misma expone: " A solicitud de pruebas que presentaron las partes procesales , de fojas 1650 a 1656 constan las certificaciones que fueron remitidas por la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, sobre la existencia jurídica de las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., domicilio, y de sus representantes legales, con lo que se confirma que al momento de las transacciones comerciales se encontraban activas ; de fojas 1658 consta el oficio No. SENAE.DPC-2013-0066-OF de fecha 23 de enero de 2013, que anexa CD con archivo Excel del detalle de importaciones que efectuará TEKEROS S.A., en cuya hoja de cálculo constan seis importaciones realizadas con mercancías de producción China y de Taiwán como son ventiladores y televisores con lo cual se comprueba la participación dentro del ejercicio fiscal 2005 de dicha compañía; 6.3- como la parte accionada ha manifestado que existen motivos suficientes para prescindir de la deducibilidad de las transacciones comerciales que el contribuyente QJCSA S.A., alega haber realizado con las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. Durante el año 2005, la parte accionante ha manifestado que los errores o las responsabilidades de otras personas jurídicas o personas naturales no tiene porque asumirlas su representada para lo cual invoca lo que determina el Art. 321 del Código tributario6.4 .- Del contenido del Acta de Determinación, se puede leer que la parte accionante ha cumplido con todos los requerimientos que le fueran impuestos por parte de la Administración Tributaria , en lo referente a la presentación del Balance de comprobación, mapeo y mayores de cuentas contables de cada uno de los casilleros de la declaración del Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005; donde además se establece que de acuerdo al Acta de Entrega Recepción de Información No. RLS-ATROEIE03-00118, la compañía QJCSA S.A., presentó listado de los comprobantes de

venta por concepto de compras realizadas a los proveedores ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., por los valores de US \$17.686.54 y US \$ 3'043,020.19, respectivamente (ver cuadros 16 y 17), a ARLAMINSA S.A. la Administración le otorgó autorización para emisión de facturas No. 1089946412, secuencial desde 1 al 100 el 16 de junio del 2004 con vencimiento en julio del 2005, haciendo hincapié que con referencia al cumplimiento de obligaciones tributarias la mencionada compañía se encuentra en mora de deberes como se describe en el cuadro 27 del Acta de Determinación; y, con respecto a la compañía TEKERO S.A. la Administración le otorgó autorización para emisión de facturas No. 1102738474, secuencial desde el 51 al 100 el 24 de marzo del 2005 con vencimiento en marzo del 2006 ... 6.5.- La parte demandada expone y manifiesta que con referencia a la glosa que ha establecido la Administración Tributaria sobre la casilla 725 "Sueldos y Salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras " por la cantidad de US \$349.456.37, la contribuyente presentó el mapeo de la cuenta 304010620 **SERVICIO DEL PERSONAL (TERCERIZACION)**, anexándose el Mayor Contable que consta en el Cuadro 53 y Balance de Comprobación Cuadro 55 del Acta de determinación, si bien coinciden los saldos contables y los valores declarados en el formulario 101 del Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2005 que fueron pagados a la compañía ZERKU S.A. , no se ha podido verificar que los pagos realizados por sueldos se encuentren debidamente aportados al IESS ".- 6.8: 2 De foja 1677 vuelta consta la diligencia de exhibición de documentos que se realizara en esta Cuarta Sala del tribunal, en cuyo acto se insinúa y se designa a la Econ. Patricia Parra, perito por la parte demandada quien presenta su informe que obra de autos de foja 1686 a 1693 vuelta, de cuyo contenido se puede extraer inicialmente que informa que las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. no celebraron operaciones mercantiles de ninguna clase, no efectuaron compras locales ni importaciones en el periodo 2005, lo cual ha quedado DESVIRTUADO tal aseveración con la información que proporciona la SENAE y que consta en el considerando 6.2 " SEPTIMO .-





ALMEIDA & CORDERO


Abogados

De conformidad con lo que establece el Art. 270 del Código Tributario, que dice: " Valoración de las pruebas .- A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas , según el valor que tengan dentro del mas amplio criterio judicial o de equidad .Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio , inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ella pueda establecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministrospor lo tanto, la Sala se pronuncia en acoger la prueba aportada por la compañía QICSA S.A., por ser consistente con referencia a la reclamación por las glosas que se acordaron en el Acta de Determinación No. 0920110100283 y que fueron ratificadas en la resolución No. 109012012RREC005354 que Acepta Parcialmente el reclamo administrativo presentado por la actora QICSA S.A. en la casilla 712 " Compras Netas Locales de bienes no producidos por la Sociedad " por la cantidad de US \$ 3'039,865.21 y casilla 756 " Intereses Pagados a terceros locales " , por la cantidad de US \$ 644.582.95. Igualmente, conforme consta de la resolución impugnada a fojas 103 la Administración tributaria mediante detalle en cuadro No. 56 verifica que el valor que consta en el casillero No. 725 y que corresponde al nombre de **SUELDOS SALARIOS Y DEMAS REMUNERACIONES A TRAVES DE TERCERIZADORAS** y que tiene relación con el código de cuenta del mayor auxiliar No. 304010620 se observa que la Administración Tributaria verificó que el valor total consignado en dicho casillero, la compañía QICSA S.A. justificó las transacciones de esos valores con el detalle de las facturas que reportan dicho egreso y que ésta a su vez se conciliaron con el balance de comprobación, En lo que respecta a la glosa por concepto de Intereses y Comisiones Bancarias, por la cantidad de \$ 355.640,22, consignada en el casillero No. 754 como la Administración Tributaria dio de baja la cantidad de \$ 2.659,11 mediante la Resolución impugnada, se determina dar de baja la diferencia ,esto es la cantidad de \$ 352.981.11, por cuanto de acuerdo al cuadro No. 60 se observa que el contribuyente agupo

varias cuentas del mayor auxiliar, la misma que se encuentra detallada en la pag. 115 de la resolución impugnada. La Sala desvirtúa la glosa por la cantidad de \$ 352.981,11, por cuanto en la propia Resolución según pag. 115 a 130 en la que se detallan los cuadros 60 a 73, en los mismos contienen detalles de pagos a varios conceptos..." ".... Sobre las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. , cuyas transacciones comerciales ha sido cuestionadas pero no las de la accionante QICSA S.A. que no tiene responsabilidad en los actos a los que hace mención la accionada , ya que la misma sí cumplió con los requisitos que determinan el Código tributario, la Ley y el reglamento de Régimen tributario Interno y el reglamento de Comprobante de venta ; la accionada presentó pruebas documentales que no confirman lo que se ha glosado"

Se violó nuestro derecho al debido proceso cuando la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso tributario, desconociendo el Art. 2 del Código Tributario.- **LA SUPREMACÍA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.**- Las disposiciones de este Código y de las demás Leyes Tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de Leyes generales.

En consecuencia no serán aplicables por la administración ni por los órganos -jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto " , en concordancia con el Art. 11.8, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador: " Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos " y, el Art. 12 del Código Civil: " Cuando una Ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales " , para en conocimiento de la causa omitiendo las normas legales que dejo indicadas dentro del Recurso de casación con el que se recurrió, expedir sentencia desechando la demanda que presenté ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil Cuarta Sala, que expidió sentencia la misma que se encuentra ejecutoriada





ALMEIDA & CORDERO

Abogados

pero que ahora la Corte Nacional de Justicia -Sala de lo Contencioso tributario desecha esta misma demanda, violentando normas de procedimiento y **DESCONOCIENDO LAS AMPLIAS FACULTADES** que le competen a la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal como una especie de Casación respecto de los actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria vulnerando nuestro derechos a la seguridad Jurídica, reconocida en el Art. 82 de la Constitución de la República .- " Art. 82.- El Derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes "

La Constitución es clara en señalar que la seguridad Jurídica requiere no solo que existan Leyes previas, claras y públicas sino que estas se apliquen por las autoridades competentes.

Los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario al resolver el Recurso de Casación, aplicando el conocimiento de la causa y en la prueba actuada por el Servicio de Rentas del Litoral Sur , porque según ellos la glosa establecida en contra de mi empresa ya causó estado y dándole especial énfasis a la facultad determinadora de la Administración Tributaria y desconociendo las Facultades del tribunal de instancia para valorar las pruebas actuadas, sin percatarse la aplicación estricta del Código tributario y de la misma Ley de Casación que no les permitía **REVALORAR LA PRUEBA COMO LO HACEN** , violando mi Derecho a la seguridad Jurídica y vulnerando mi derecho a la prueba contradictoria.

La Resolución impugnada no es motivada en razón de que conforme se desprende del Art. 76 numero 7, letra I) de la Constitución y Art. 130 numeral 4) del Código Orgánico de la Función Judicial, una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de Derecho, entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas a hecho concreto. Esto no se evidencia en la sentencia expedida por la sala de Casación,

pues esta sentencia y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas no se ajustan a las normas del debido proceso en DERECHO, limitándose a exponer que no se ha aplicado debidamente el hecho generador, desconociendo el debido alcance de esta norma legal contenida en el Art. 17 del Código tributario y el mismo Art. 273, segundo inciso del mismo Código tributario que le da al Tribunal Distrital Fiscal de lo Contencioso Tributario una FUNCION QUE PUEDE ENCUADRARSE como una especie de CASACION en RELACION A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA , cuanto mas que no se a demostrado que el Tribunal de Instancia Cuarta Sala del Tribunal de lo Fiscal en la sentencia haya cometido errores de Derecho en la calificación de los hechos , mas bien el indicado Tribunal aplicó debidamente la ley dentro de su competencia y Jurisdicción ; en Definitiva la resolución que se impugna con la presente Acción Extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario integrada por los doctores: Ana María Crespo Santos; Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suarez, el 25 de Agosto del 2015 a las 14h54, es violatorio de derechos fundamentales como ampliamente se deja acreditado, sin perjuicio de que Ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional de Justicia determinen otras razones con distintos fundamentos en aplicación del principio iura novit curia (El Juez dice el derecho), observando lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .

La Resolución impugnada con la presente acción extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, integrada por los doctores: Ana María Crespo Santos; Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suarez, el 25 de Agosto del 2015, se encuentra ejecutoriada y agotada la vía Ordinaria, la misma viola los derechos fundamentales del recurrente , por lo que se pide y solicita que se declare la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ; que los Señores Jueces





ALMEIDA & CORDERO

Abogados

de la Corte Constitucional dicten una nueva Resolución aplicando el principio de imparcialidad, derecho inobservado por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario.

Se notificará con el contenido de la Presente Acción Extraordinaria de Protección a los señores Jueces: Doctores: Ana María Crespo Santos; Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suarez, Jueces especializados de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que presenten sus argumentos respecto de la presente demanda en sus despachos ubicados en el primer piso de la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la calle Unión de Periodistas No. 378 y Avenida Amazonas de esta ciudad de Quito; de igual forma se notificará al Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, en los casilleros judiciales.

TRAMITE LEGAL. Es deber fundamental de Ustedes cumplir con lo prescrito en el Art. 62 de la Ley organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando notificar a las partes y remitiendo el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

AUTORIZACION Y DOMICILIO.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 967, designando mi Defensor al Dr. Daniel Lema Ruiz, Profesional a quien autorizo para que en mi nombre y representación y con su sola firma suscriba cualquier escrito en mi defensa dentro de este

Recurso.

Firmo con mi Defensor.

Dr. Daniel Lema Ruiz

ABOGADO
Mat. 2045 C.A.P

César Alberto Campoverde Jirón.

Representante de Qicisa S.A.

No. 17751-2013-0402

Presentado en Quito el día de hoy jueves diecisiete de septiembre del dos mil quince, a las trece horas y cuatro minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: copias certificadas de nombramiento y cédula d eidentidad del señor Cesar campoverde en 2 fojas.. Certifico.


ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

7836